



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	:	<b>080013120001202300040-00</b>
<b>Accionante</b>	:	Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio.
<b>Afectado (a)</b>	:	<b>TATIANA SUGEY PARDO COTES</b>
<b>Asunto</b>	:	Solicitud de Control de Legalidad
<b>Decisión</b>	:	Fallo Control de Legalidad
<b>Fecha</b>	:	9 de agosto de 2023

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución fechada 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2017-00426 E.D, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-189250 de propiedad de la señora TATIANA SUGEY PARDO COTES.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Este trámite de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en el informe de policía judicial No. 9-105447 del 2 de julio de 2017, suscrito por la servidora judicial MARIA ENID ARDILA QUITIAN, mediante el cual informó la existencia de una organización criminal emergente liderada por el señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES a quien se le conoce con el alias de “La Silla” o “Doble Rueda”, cuya zona delincencial es el Departamento del Magdalena, con mas presencia en la ciudad de Santa Marta donde sus actividades ilícitas incluyen delitos contra la vida, el patrimonio económico, la integridad personal, la salud y la seguridad pública.

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular

[jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3217727076

Barranquilla - Atlántico



La finalidad de la referida organización es la de obtener dominio y control territorial sobre otras bandas criminales con asentamiento en la zona, implicando la posesión de las rutas de narcotráfico, las oficinas de cobro, el desplazamiento forzado, despojo de tierras, amenazas, homicidios selectivos y porte ilegal de armas, siendo clasificada esta organización como TIPO C por parte de la SAC, pues sus integrantes, ya identificados plenamente, desempeñan roles específicos en sus actividades criminales.

Que una vez analizados mas de 70 noticias criminales, se pudo determinar que en 30 de ellas se encontraba información que permitía establecer qué personas hacían parte de la organización, así como hechos delictivos, sitios de reunión y demás información relevante para el desmantelamiento de la aludida red criminal.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Con fundamento en lo anterior, mediante resolución No. 0242 del 7 de julio de 2017, la Directora Nacional de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, asignó la presente diligencia a la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio.

3.2. En resolución del 17 de agosto de 2017, la Fiscalía 68 Delegada ante los jueces del Circuito Especializados **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la actuación y dio apertura de la **FASE INICIAL** ordenando la práctica de pruebas.

3.3. La Fiscalía 68 delegada en resolución del 18 de septiembre de 2020 ordenó la imposición de las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre varios bienes, entre ellos el que ahora es objeto de control de legalidad. Posteriormente, el día 26 de marzo de 2021 presentó demanda solicitando la extinción de derecho de dominio sobre los bienes allí relacionados.

3.4. Con providencia del 25 de junio de 2021 el Juzgado de conocimiento admitió la demanda ordenando la notificación a todos los afectados e intervinientes, encontrándose al proceso a la fecha en la etapa de notificaciones.



#### 4. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

##### INMUEBLE

CLASE	URBANO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	190-189250
ESCRITURA PÚBLICA	No. 673 DEL 09/05/2020 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
DIRECCIÓN	VEREDA EL RINCON, GLOBO DE VALERIO, EL TALCO Y SUS VEGAS LOTE No. 2A. – (CARRETERA VÍA AL RINCON KM 2 – 820 SEGÚN RECIBO PÚBLICO)
MUNICIPIO	VALLEDUPAR
DEPARTAMENTO	CESAR
PROPIETARIO	PARDO COTES TATIANA SUGEY
IDENTIFICACIÓN	1.082.842.016
DESCRIPCIÓN	Lote N° 2A con área de 5.000 ubicado en la ciudad de Valledupar.

#### 5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Dr. JHONATAN MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, actuando en representación de la señora **TATIANA SUGEY PARDO COTES** como propietaria afectada dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 68 delegada de Extinción de Dominio, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 18 de septiembre de 2020, por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien de su representada, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201700426**.

Se invocan como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto, para el apoderado de la afectada, no habría lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre su bien, toda vez que del material



-----  
probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configura ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Con relación a la primera circunstancia alegada, se aduce que la Fiscalía no indicó por qué la imposición de medidas cautelares era necesaria para evitar que los bienes fueran distraídos o deteriorados, o para que cesara su uso ilícito, así como tampoco respetó los derechos de la afectada, pues en fase de inicio se aportaron los documentos que permitían demostrar la improcedencia de la acción extintiva.

Sigue indicando que si la Fiscalía hubiese investigado mejor, se podía haber percatado que la señora TATIANA PARDO COTES tenía un contrato de arriendo, el cual además fue terminado, por lo que la persona que lo habitaba ya no se encontraba en dicha vivienda. De igual modo, señala que la afectada no tiene investigaciones penales en curso, así como tampoco ha sido vinculada con alguna actividad delictiva por tal motivo no hay necesidad alguna de imponer las medidas cautelares.

De la circunstancia 2ª alegada, refiere que existen dos intereses enfrentados, por un lado la administración de Justicia y el otro el derecho a la propiedad privada y el mínimo vital que se le está vulnerando a la afectada, encontrando que las medidas impuestas no son proporcionales en cuanto implican un sacrificio exagerado del derecho de propiedad y mínimo vital bajo la idea de salvaguardar un interés del Estado que no se encuentra en riesgo, pues a su juicio, la afectada es una persona con intachable reputación y honesta, que desconocía la actividad ilícita que se desarrollaba al interior de su propiedad al existir de por medio un contrato de arriendo.

## 6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Delegada en Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 18 de septiembre de 2020 decretó las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** respecto de varios bienes, entre los



-----  
cuales se encuentra el que hoy es objeto de estudio, de propiedad de la señora TATIANA PARDO COTES.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la resolución del 18 de septiembre de 2020, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del Estado.

Agrega que mediante informe de Policía Judicial No. 9-105447 del 2 de julio de 2017, suscrito por la servidora judicial MARIA ENID ARDILA QUITIAN, se informó la existencia de una organización criminal emergente liderada por el señor ELKIN JAVIER LÓPEZ TORRES, a quien se le conoce con el alias de “La Silla” o “Doble Rueda”, cuya zona delincencial es el Departamento del Magdalena, con más presencia en la ciudad de Santa Marta donde sus actividades ilícitas incluyen delitos contra la vida, el patrimonio económico, la integridad personal, la salud y la seguridad pública.

La finalidad de esa organización es la de obtener dominio y control territorial sobre otras bandas criminales con asentamiento en la zona, implicando la posesión de las rutas de narcotráfico, las oficinas de cobro, el desplazamiento forzado, despojo de tierras, amenazas, homicidios selectivos y porte ilegal de armas, siendo clasificada esta organización como TIPO C por parte de la SAC, pues sus integrantes, que están identificados plenamente, desempeñan roles específicos en las actividades criminales. Fue así que, una vez analizadas más de 70 noticias criminales, se pudo determinar que en 30 de ellas se encontraba información que permitiría establecer qué personas harían parte de la organización, así como los hechos delictivos ejecutados, sitios de reunión y demás información relevante para su desmantelamiento.

## 7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, únicamente el Dr. EDUARDO BENAVIDES GONZALEZ, representante del Ministerio Público, presenté descargos indicando que a su juicio se deben



-----  
mantener las medidas cautelares, pues la Fiscalía pudo acreditar con suficiencia la necesidad de imposición de las medidas de cautela, toda vez que se encuentra probado en el dossier la existencia de al menos un hecho punible que tuvo ocurrencia al interior del predio, es decir, que fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas.

Continúa el Dr. BENAVIDES GONZALEZ señalando que junto con la demanda se aportaron elementos de juicios suficientes que pueden determinar cómo necesarias las medidas cautelares impuestas pues, además de que el inmueble habría sido utilizado para cometer actividades delictuales, la persona que tenía aparentemente el bien en arriendo es justamente una de las personas que hace parte integral de la organización al mando de alias “LA SILLA” o “DOBLE RUEDA”, por lo que en atención a dicha relación se encuentran justificadas las medidas impuestas.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

### **8.2. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social



y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar *“que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita”*, se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

*"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal". (negrilla y subrayado del despacho)*

A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:

*"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



-----  
*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

*"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"*

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

### **8.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde, entonces, establecer si la Fiscalía 68 delegada de Extinción del derecho de dominio motivo adecuadamente las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que se impusieron sobre el bien inmueble de la peticionaria.

### **8.4. DEL CASO EN CONCRETO**

La primera causal invocada en esta solicitud de control de legalidad alude a la inexistencia de *“elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente*



-----  
*los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”.*

Para la prosperidad de esta causal se requiere una ausencia total de elementos, pues de existir al menos uno, necesariamente la causal no podría encontrar vocación de prosperidad.

En la resolución de medidas cautelares se hizo mención al inmueble de propiedad de la señora TATIANA PARDO COTES. La Fiscalía indicó de manera clara que éste había sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas al menos en una ocasión. Afirmación que sustentó en debida forma al señalar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las personas que participaron en la conducta ilícita, la fecha y, además, aportó elementos necesarios para llegar a la conclusión de que imponer medidas cautelares sobre el aludido bien era necesario.

De manera que en este asunto se encuentra que hay razones que habilitaron a la Fiscalía para la imposición de las medidas cautelares, pues no se puede soslayar la existencia de una investigación de tipo penal en curso contra las personas que estaban utilizando el predio, en medio de la cual se presentaron juicios de atribución por la comisión de actividades ilícitas contra los investigados. Aparece, entonces, ajustado a derecho que se impongan medidas cautelares con la finalidad de evitar que el bien pueda volver a servir de medio para el despliegue de ilícitos, o pueda ser transferido y salir del patrimonio de la afectada.

En este caso fueron descritas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue llevada a cabo una actividad ilícita debidamente acreditada con los medios de convicción aportados al momento de la decisión, con lo cual se cumple con el deber de la Fiscalía de señalar los elementos mínimos de juicio con los que contaba al momento de imponer las medidas cautelares, motivo por el cual no encuentra vocación de prosperidad la causal alegada por el apoderado de la afectada.

Con relación a la causal 2ª del artículo 112 de la ley 1708 de 2014 que consagra que *“cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”* se torna ilegal, se deben realizar las siguientes precisiones en este caso.



-----  
Como se indicó antes, la Fiscalía demostró que al interior del inmueble en cuestión se desarrolló una actividad ilícita y que allí tenía sede una organización criminal que afecta el Departamento de Magdalena. Según declaración de JESÚS ENRIQUE HERNANDEZ LARA, víctima de intento de homicidio y retenido en el inmueble referido por miembros de la organización “La Silla”, al interior del predio en cuestión se consumaron varias actividades ilícitas y allí llegarían y permanecerían sus presuntos autores.

Así mismo, dentro de la resolución que ahora es objeto de ataque, la Fiscalía cuestionó la destinación que se le estaría dando al inmueble, pues atentaría contra la función social de la propiedad privada, encontrando justificación no solo para suspender el poder dispositivo, sino también para el embargo y secuestro del inmueble.

Ahora bien, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares bajo el argumento que la propietaria no se encuentra inmiscuida en ninguna investigación penal y, además, que quienes desarrollaron la actividad ilícita al interior de su predio se encontraban en calidad de arrendatarios, a efectos de lo cual se aporta el contrato de arrendamiento. A su juicio, la terminación del contrato y la recuperación de la tenencia del inmueble por su propietaria, serían factores suficientes para dejar sin fundamento todas las medidas cautelares.

Sin embargo, el escenario del control de legalidad no es el foro idóneo para establecer si la Fiscalía recaudó elementos probatorios suficientes que demuestren la necesidad de extinguir el derecho de dominio que la afectada tiene sobre el predio o si, por el contrario, se logra demostrar su ajenidad con los hechos delictivos y concluir que el único camino posible es la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

En suma, dentro de la resolución de medidas cautelares se acreditó la existencia de hechos que permiten la imposición de medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, pues lo cierto es que al interior del predio se realizaron actividades criminógenas que no fueron objeto de cuestionamiento en la solicitud de control de legalidad. Así mismo, se indicó que el inmueble habría sido destinado para el desarrollo de dichas actividades ilícitas, por lo que resultó necesario, razonable y proporcional imponer el secuestro del bien a fin de evitar la continuación de las actividades reprochables que allí se ejecutaron.



-----  
Por lo anteriormente expuesto, se encuentra debidamente acreditado por parte de la Fiscalía la imposición de las medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre el inmueble de propiedad de la señora TATIANA PARDO COTES, por lo que no se accederán a las pretensiones de la afectada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **LEGALIDAD** de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-189250 de propiedad de la señora TATIANA SUGEY PARDO COTES, interpuestas mediante resolución del 18 de septiembre de 2020 por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio, siguiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOEL BELLO BALCARCEL**  
**JUEZ**

Jm..